



**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Mocoa, 23 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, pasa expediente a efectos de ejercer control de legalidad al auto que libro mandamiento de pago y al auto que aceptó la cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

## **JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0070**

**Asunto:** EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2017-00290**  
**Ejecutante:** WILSON HERNÁN CORAL  
**Ejecutado:** DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE COLOMBIA IPS LIMITADA.

**Mocoa, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y de la revisión del expediente se encuentra que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, y que de la misma se corrió traslado; no obstante, advierte el despacho que es necesario realizar un control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Se tiene que es deber constitucional y legal del juez de conocimiento realizar el respectivo control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas para corregir o sanear cualquier vicisitud que configure nulidad u otra irregularidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. aplicable por analogía del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., razón por la cual, se procederá a determinar lo siguiente:

Examinado el presente asunto se encuentra que mediante providencia No. 0932 de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago entre otras, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones compensadas, aportes a pensión, indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones, costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia<sup>1</sup>.

Por otro lado, el Despacho avizora que posteriormente el apoderado del ejecutante presentó solicitud de cesión de derechos de crédito, misma que fue aceptada mediante providencia 0621 del 06 de octubre de 2023<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Pág. 74 PDF "01CuadernoA17-290" del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF "39AceptaCesionCreditoyReconoceApoderad" del expediente digital.



*“PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito efectuada por la parte ejecutante el señor WILSON HERNÁN CORAL, a favor de CARLOS ANDRÉS PALACIOS REVELO, conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

Inicialmente, es dable indicar que, aunque se libró mandamiento de pago frente al concepto de aportes a pensión, los mismos deben cancelarse al Sistema General de Pensiones por intermedio de una entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador o la que este escoja, por lo que se precisa que, si bien el ejecutante tiene la facultad de reclamar el concepto señalado en el mandamiento de pago, el mismo no puede ser pagado directamente a la persona, sino al sistema general de pensiones al cual debió indicar que se había afiliado, con el fin de garantizar la correcta destinación de los recursos y la observancia de las normas que rigen el sistema, y es que el derecho a la conformación de la pensión es ineludible y el pago de los aportes son obligatorios para el fondo pensional, pues no son de libre disposición por acuerdo entre el empleador y el trabajador, por cuanto son aportes los cuales tienen como destinación específica la formación de la pensión del trabajador en un futuro.

Para este propósito, es conveniente recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. *“Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.”*<sup>3</sup>, asimismo, se encuentra previsto en el artículo 3° de la Ley 100 de 1993, cuando reza: *“el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio Nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

Aunado a lo anterior, encontramos que el Código Sustantivo del Trabajo dispone: en su artículo 14 dice que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, **los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables**. En su artículo 15 permite la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de **derechos ciertos e indiscutibles**. En su artículo 142, dispone que **el derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte**, a título gratuito ni oneroso, pero si puede servir de garantía hasta límite y en los casos que determina la ley. Y, finalmente en el artículo 340 contempla que **las prestaciones sociales establecidas en el C. S. T., ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables**, salvo que se trate de las excepciones allí previstas, relativas al seguro obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta (50) años, y las que se generen como consecuencia de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL8544-2016, Radicación n. 45050, Acta 21, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra el servicio del empleador, las cuales son susceptibles de renuncia.

De la solicitud de mandamiento de pago se advierte que lo solicitado son derechos laborales, es decir son derechos de orden irrenunciable, es por ello que no pueden ser objeto de venta o cesión.

Cabe precisar que, aunque la figura de la cesión de créditos se encuentra regulada en el Código Civil artículo 1959 en concordancia con artículo 1960 y s.s., respecto a los créditos derivados de un contrato de trabajo, debe observarse lo dispuesto por el legislador en materia laboral, normas de obligatorio cumplimiento por ser de orden público.<sup>4</sup>

Así se tiene que el artículo 142 del C.S.T., dispone que el *“derecho al salario es irrenunciable y no se puede ceder en todo ni en parte, a título gratuito ni oneroso...”*, y el artículo 127 de la misma norma, señala *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”* y el artículo 340 contempla que las prestaciones sociales establecidas en el C. S. T., ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables; de una sana hermenéutica de las señaladas normas, se observa que tanto el salario, como las prestaciones sociales al ser irrenunciables por disposición legal no pueden ser objeto de cesión, so pena de ineficacia, acorde a lo dispuesto en el artículo 343 del C.S.T. que claramente advierte *“No produce ningún efecto la cesión que haga el trabajador de sus prestaciones.”*

Entonces, al ser derechos laborales que por mandato expreso de los artículos 142 y 343 del C.S.T. no pueden ser objeto de cesión, porque la misma tendría objeto ilícito de conformidad con los artículos 1519, 1521-2 y 1523 del Código Civil.

Asimismo, se insiste en advertir que el derecho pensional es un derecho subjetivo de orden irrenunciable conforme lo ordena la Constitución y la ley, y que por ello que no pueden ser objeto de venta o cesión.

En consecuencia, no le queda otro camino al Despacho que dar aplicación al artículo 132 del C.G.P en concordancia con el artículo 48 del C. P. del T. y de la S. S. que dispone que el juez como director del proceso, adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

---

<sup>4</sup> Artículo 14 C.S.T.



Las referidas normas estatuyen en cabeza del juez una poderosa herramienta para corregir yerros dentro de su propio proceso y garantizar que el derecho de acceso a la administración de justicia se materialice de manera impoluta ante la ciudadanía.

Con relación a lo anterior, explica el tratadista Morales, *“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”*<sup>5</sup>.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral, indico:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...). Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, (...). Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’.*<sup>6</sup>

en el sentido de dejar sin efecto el auto No. 0621 de fecha 06 de octubre de 2023 en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, también se deja sin efecto el numeral TERCERO respecto al reconocimiento de personería adjetiva del abogado Cesar Andrés Rosero como apoderado judicial de Carlos Andrés Palacios Revelo.

En consonancia con lo anterior, el Despacho también dejará sin efecto el traslado de la liquidación del crédito<sup>7</sup> acorde a lo antes enunciado.

Por otra parte, frente al inciso sexto del numeral PRIMERO del Auto No. 0932 del 26 de octubre de 2017, que libró MANDAMIENTO DE PAGO frente al concepto de APORTES A PENSIÓN sin que la parte ejecutante informara la entidad administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado, condición que correspondía cumplirse a efectos de establecer la suma a pagar y la AFP a la que debían consignarse dichos valores; se requerirá al ejecutante señor WILSON HERNÁN CORAL para que si estima pertinente ejecutar los valores referentes a los aportes a pensión de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2017, deberá indicar la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado para proceder de conformidad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA,**

<sup>5</sup> Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481

<sup>6</sup> Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto del 23 de enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.

<sup>7</sup> PDF “43LiquidacionCredito” y “44TrasladoLiquidCreditoCaptura de pantalla” del expediente digital.



### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el Auto No. 0621 de fecha 06 de octubre de 2023 en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO; también se deja sin efecto el numeral TERCERO respecto al reconocimiento de personería adjetiva del abogado Cesar Andrés Rosero como apoderado judicial de Carlos Andrés Palacios Revelo.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el traslado de la liquidación del crédito presentada, acorde a lo antes enunciado.

**TERCERO: REQUERIR** al señor WILSON HERNÁN CORAL para que, si estima pertinente ejecutar los valores referentes a los aportes a pensión de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2017, deberá indicar la entidad administradora de pensiones donde se encuentre afiliado para proceder de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 26 de febrero de 2024\*\*\**

Firmado Por:  
Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b68b203c6de85e332abcbfd657d188fe91370a765e66caa850b9dc5688e391**

Documento generado en 23/02/2024 03:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>